



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

**PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00824- 00**  
**DEMANDANTE: MARITZA MORENO DE CRESPO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG -**  
**FIDUCIARIA LA PREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Secretaria de Educación de Bogotá y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **6 de abril de 2017 a las 11:00 a.m** en la sala de audiencias No. 20 Piso 5.

**El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora NO contestaron demanda.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA** identificada con C.C. No. 41.643.446 y T.P No. 15.176 del C.S. de la J, como apoderada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de Bogotá, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Hoy 16 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2013-00376-00  
DEMANDANTE: KARINA AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL Y NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Prima especial de servicios

## A U T O

Previa a la decisión sobre la *admisión* del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que la parte actora debe corregir las siguientes irregularidades:

- (i) La pretensión primera de la demanda en el entendido de precisar cuál es el número correcto del acto administrativo demandado.
- (ii) Especificar en el poder otorgado a la apoderada judicial los actos administrativos objeto de nulidad.
- (iii) Se recuerda a la demandante que la reforma de la demanda procede en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que el demandante la subsane dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ  
JUEZ AD HOC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **9 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 7 N° 12 B – 27 Piso 6°

Telefax 2844335

Bogotá, D.C., 15 FEB 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00363- 00  
ACCIONANTE: NELLY DEL CARMEN RUIZ GAMEZ  
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (C. Principal, fls. 68-69) y en atención a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las providencias del 14 de julio de 2014 y 15 de julio de 2015 (C. N° 1, fls. 4-12 y C. N° 2, fls. 4-5), respectivamente, este Despacho Ad Hoc es competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

De otra parte, conforme al inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso, cuando prospera la falta de competencia del Juez por impedimento, dicho asunto “(...) *no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces (...)*”. Similar disposición contiene el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso disponer la continuación del proceso en la etapa procesal que corresponde, que en el caso bajo estudio es la convocatoria de las partes a audiencia inicial, en razón a que se encuentran surtidas las etapas de admisión, notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones previas (fls. 37-59), sin embargo, revisado el expediente, observa el Despacho que previó a citar a la audiencia inicial, se hace necesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., a través de su apoderado judicial, para que en el **término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, remita en forma precisa y detallada con destino al plenario las siguientes pruebas documentales:

1. Antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.
2. Certificación laboral completa y legible de la accionante en la que se indique de manera específica el (los) cargo (s) desempeñado (s) al servicio

de la Rama Judicial, tiempo total de servicios, salarios y demás prestaciones devengadas en servicio activo.

Se le advierte al (los) funcionario (s) encargado (s) de aportar las pruebas requeridas por el Despacho que si no se remite en el término indicado por el Juzgado, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

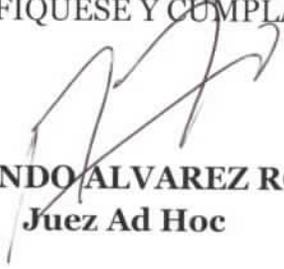
El incumplimiento dará lugar a que se compulsen copias copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible falta disciplinaria en que pueden incurrir el Representante Legal de la entidad y su apoderada judicial, por la omisión a sus deberes procesales.

Se hace necesario el recaudo de las pruebas antes citadas, por cuanto no fueron allegadas por la entidad en la forma ordenada en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en el artículo 213, ibídem, que dispone:

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes (...)”.*

Lo anterior, no obsta para que la parte demandante colabore con el recaudo de las pruebas aquí solicitadas.

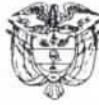
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO ALVAREZ ROJAS**  
**Juez Ad Hoc**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy	<b>16 FEB 2017</b>	a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
Hoy	<b>16 FEB 2017</b>	,se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
<b>16 FEB 2017</b> _____ Secretaria		

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00041- 00  
DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar el poder** otorgado por la accionante **MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto el poder no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).
2. Debe aportar al plenario fotocopia autenticada del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C. le reconoció a la docente **MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ** las cesantías parciales y/o definitivas, según sea el caso (artículo 166, ley 1437 de 2011) y adicionalmente debe certificar o informar el Despacho la fecha de pago de dichas Cesantías.
3. Debe aclarar el hecho No. 3 de la demanda (fl. 52) en el sentido de indicar si la petición la presentó el 8 de abril de 2014 (pretensión No. 1 de la demanda) o el 21 de noviembre de 2012. En caso de que se hubiera presentado una nueva petición el 21 de noviembre de 2012, deberá adecuar el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda.
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2016-00501-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LILIA ARAQUE SALAMANCA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

---

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", a favor del accionante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**CONSIDERACIONES**

1. **ALBA LILIA ARAQUE SALAMANCA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.926.693.34) MCTE.**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C", debidamente ejecutoriadas con fecha 26 de noviembre de 2006, y los cuales se causaron entre el periodo del 27 de noviembre de 2010 al 31 de marzo de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma." (fl.3).*

2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

(...)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...)" -Subrayado fuera de texto-

3. De la norma transcrita, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C, en el auto del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011 el Tribunal

Proceso Ejecutivo 2016 – 00501  
 Actor: ALBA LILIA ARAQUE SALAMANCA

Administrativo de Cundinamarca, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que **el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión**, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite. En la mencionada providencia el Tribunal Administrativo sostuvo:

*"(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, **ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación**, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que **la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quien profirió la providencia**. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.*

*Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:*

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:  
 (...)*

*9. En las ejecuciones de las **condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayado fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", se pronunció en los mismos términos en auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900, así:

*"(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"*

*"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia **se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al***

<sup>1</sup> Art. 308.- El presente Código comenzara a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código solo se aplicara a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

***Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*** (Subrayado fuera del texto original)

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016 con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez<sup>2</sup>:

*“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”* (Negrilla del texto original)

Y en la misma providencia respecto a la competencia sostuvo que:

*“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>3</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>, caso en el cual **la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.** (...)”*

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 24 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (fls. 9-44).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

Si bien a través del **Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**,

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 OO numero interno: 4935-2014 Accionante: José Aristides Pérez Bautista

<sup>3</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>4</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

Proceso Ejecutivo 2016 – 00501  
Actor: ALBA LILIA ARAQUE SALAMANCA

se eliminaron las medidas de descongestión de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los que se encontraba el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en reemplazo se crearon juzgados permanentes, ello no es óbice para que la competencia recaiga en este Juzgado, pues se repite, no fue el que profirió la sentencia objeto de ejecución y por el hecho de la eliminación no se puede desconocer la regla de competencia contemplada en la **Ley**.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el proceso sea sometido al reparto del **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió los procesos del Juzgado Quinto de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

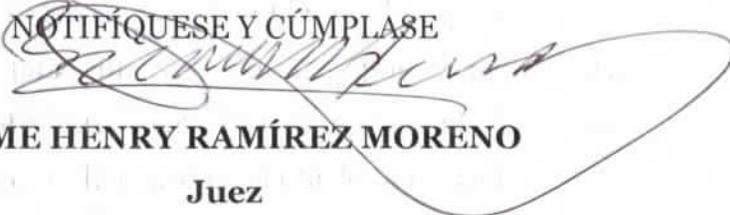
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido por reparto al **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió la competencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

C

Proceso Ejecutivo 2016 – 00501  
Actor: ALBA LILIA ARAQUE SALAMANCA

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00028 – 00  
**DEMANDANTE:** CESAR LEONARDO CADENA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar **poder** otorgado por el accionante **CESAR LEONARDO CADENA RODRIGUEZ al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya**, dado que el que reposa a folios 1 a 2 del expediente se encuentra en copia y sin autenticación. (artículos 162 numeral 2º y inc. 3 artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00427 - 00  
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO HERRERA CORREA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

**Aportar** la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 004479 del 28 de septiembre de 2009, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

Así mismo, en virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.53), por secretaría verifíquese la autenticidad de las copias de las sentencias aportadas como título ejecutivo en la presente acción y expídase la constancia de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., febrero 15 de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00412-00  
DEMANDANTE: CUSTODIO ISRAEL MONTENEGRO RUIZ

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

---

La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que pague la mesada 14 causada y no pagada por la entidad en cumplimiento de la sentencia proferida este Juzgado.

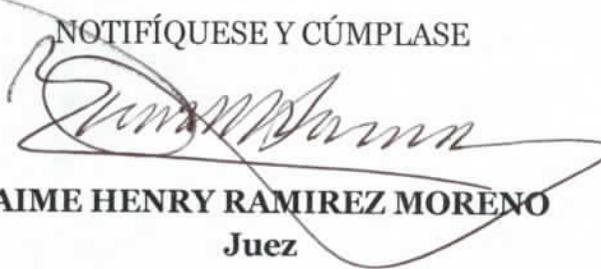
Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. **Aportar** poder en el cual se especifique claramente la sentencia judicial que se va a ejecutar, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.
2. **Aportar** copia **íntegra, auténtica y legible con constancia de ejecutoria** de la sentencia judicial que pretende ejecutar. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral y no obra dentro del expediente copia de la misma (Arts. 114-2 y 430 del C.G.P.).
3. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
4. Manifestarle al Despacho **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).

5. Debe acercarse a este Despacho Judicial a suscribir la demanda, pues se observa que se presentó sin la firma del apoderado del actor.
6. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ  SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 de febrero de 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <b>16 de febrero de 2017</b> se envió mensaje de texto de la notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00031 - 00  
DEMANDANTE: OSCAR MANRIQUE  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1°.-** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**2°.-** Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

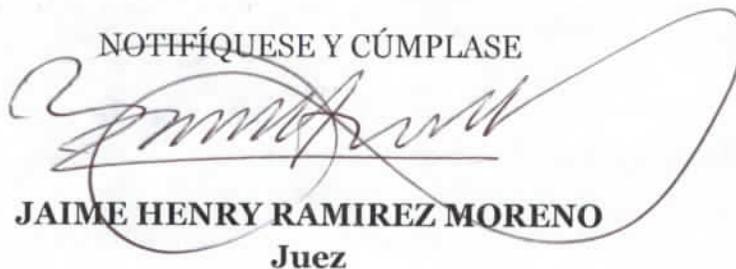
**3°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con **C.C. N° 79.110.245** y **T.P. de Abogado N° 170.560 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00399- 00  
 DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ  
 DEMANDADO: HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E Hoy SUBRED  
 INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE  
 E.S.E.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Gerente** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.-Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

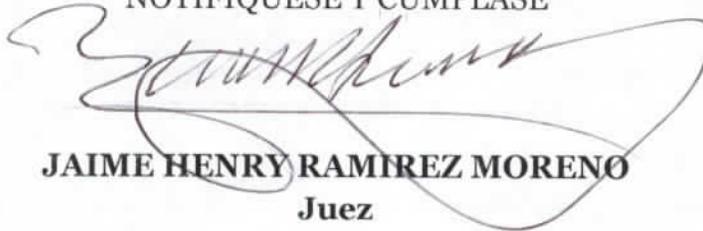
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO**, identificado con C.C. No. 12.113.955 y T.P. No. 164.542 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 201).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2017

**PROCESO:** 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00038- 00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CELY GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
-CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PRADO**, con C.C. No. 91.133.429 y T.P. de Abogado No. 166.414 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00034 - 00  
DEMANDANTE: ADELINA CAICEDO BARRERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

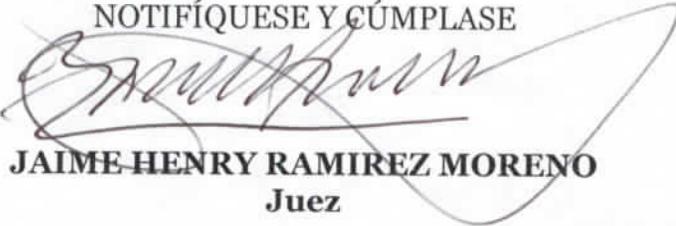
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. de Abogado (a) N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00510 - 00  
DEMANDANTE: JOSE ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA  
DEMANDADO: CASUR

---

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

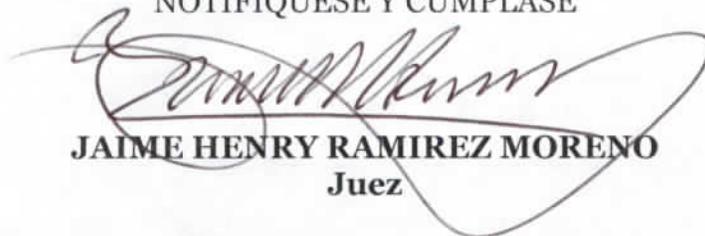
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, identificado con C.C. N° 19.246.481 y T. P. de Abogado (a) N° 99.952 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00042- 00  
DEMANDANTE: ROGELIO OVIEDO SIERRA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL

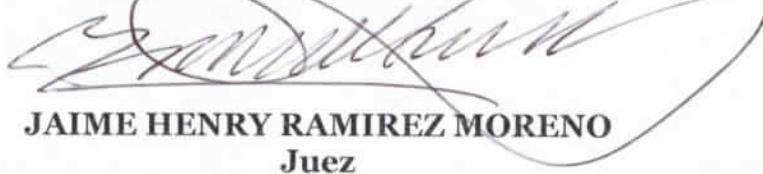
Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar el poder** otorgado por el accionante **ROGELIO OVIEDO SIERRA** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto el poder no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).
2. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma integra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del accionante **ROGELIO OVIEDO SIERRA**, toda vez que no se allegó copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (artículo 166 numeral 3°, ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
4. Debe allegar fotocopia de la resolución a través de la cual se le reconoció asignación de retiro al accionante, si es del caso. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011) o en su defecto demostrar que actualmente se encuentra en servicio activo.
5. Debe estimar **RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

7. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a **todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00043- 00  
DEMANDANTE: EDUARDO YARA RAMIREZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

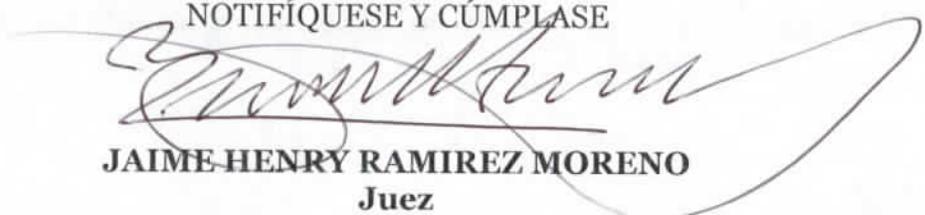
Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar el poder** otorgado por el accionante **EDUARDO YARA RAMIREZ** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto el poder no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).
2. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma integra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del accionante **EDUARDO YARA RAMIREZ**, toda vez que no se allegó copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
4. Debe allegar fotocopia de la resolución a través de la cual se le reconoció asignación de retiro al accionante, si es del caso. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011) o en su defecto demostrar que actualmente se encuentra en servicio activo.
5. Debe estimar **RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

7. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2017

**PROCESO:** 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00030 - 00  
**DEMANDANTE:** ROSA INES GUALTEROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar **poder** otorgado por la accionante **ROSA INES GUALTEROS al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya**, dado que el que reposa a folios 1 a 2 del expediente se encuentra en copia y sin autenticación. (artículos 162 numeral 2° y inc. 3 artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine si la accionante aún se encuentran laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio o declaración jurada del poderdante que se encuentra en servicio activo. (art. 164 Ley 1437/2011). Lo anterior, porque el certificado aportado con la demanda está desactualizado.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
 JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Segunda  
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017- 00047 - 00  
 DEMANDANTE: JAMES HERNANDEZ OSPINA  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
 EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1°.-** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**2°.-** Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

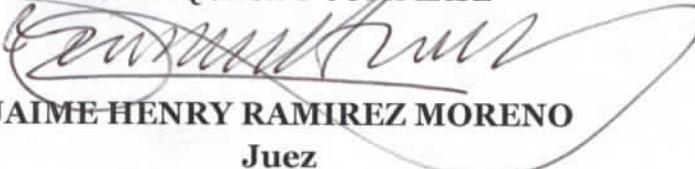
**3°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante a la **Dra. CLAUDIA CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, identificada con **C.C. N° 52.533.967** y **T.P. de Abogado N°179.591 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
 Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
 Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00499- 00  
DEMANDANTE: ALICIA CASTIBLANCO CADENA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

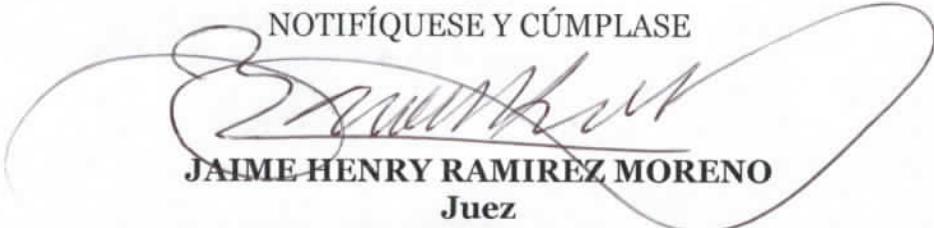
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 19.450.964 y T. P. de Abogado (a) N° 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 201<sup>4</sup>~~5~~ – 00036 - 00  
ACCIONANTE: FLORENTINO BELTRAN URREGO  
ACCIONADO: CASUR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 25 de febrero de 2016 (fls. 184-193), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 119-125), que **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2016-00125-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El señor CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

*“3.1 Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$12.912.598.07) MCTE.**, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, liquidadas desde el 11 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2016 (fecha de presentación de la demanda).*

*3.2 Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en las sentencias judiciales y se cumpla integralmente las mismas.*

*3.3 Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$473.535.90) MCTE.**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidadas desde el 11 de abril de 2008 hasta el 4 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia)*

*3.4 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$46.266.076.61) MCTE.**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 5 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2015.*

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se siguen causando desde el 5 de septiembre de 2012, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan” (fl.5).

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 10 de agosto de 2012, proferida por este Despacho (fls.15-26).
- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 4 de septiembre de 2012 (fl.27).
- c) El accionante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia, el 23 de octubre de 2012 (fls.28-29), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma.
- d) Fotocopia de la Resolución No. GNR 119780 del 28 de abril de 2015 (fls.30-34), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo del Juzgado.
- e) Certificación suscrita el 29 de mayo de 2015 por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, en la que consta los factores devengados por el demandante durante los años 2005 y 2006 (Fotocopia obra a fls.13-14).

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no liquidó en forma correcta la cuantía pensional del actor, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera que se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en el presente caso, la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión del actor conforme a lo ordenado en el fallo judicial y, si existe un saldo a favor del demandante.

Este Juzgado en la sentencia del 10 de agosto de 2012, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

**“PRIMERO: Declarase la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, por medio del cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-Seccional Cundinamarca y D.C., negó la petición de reliquidación de la pensión de Jubilación, radicada el día 11 de abril de 2011, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de

restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-Seccional Cundinamarca y D.C., a reliquidar la pensión del señor CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.086.552, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año se (sic) servicio, de conformidad con los artículos 44 y 53 del Decreto 2701 de 1988, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y los demás factores ya reconocidos, **la prima de servicios (1/12), la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12)**, devengadas por el actor entre el 01 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006 según lo probado, (folio 6-7), efectiva desde el 01 de febrero de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2008, por haber operado la prescripción trienal sobre el reajuste las (sic) mesadas anteriores, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajutando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste (sic) anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” (Fl.15-26).

Es claro que la reliquidación (u operación matemática) debió hacerse desde el 06 de febrero de 2006, en forma progresiva, mensualizada e indexada pero el pago empezaría desde el 11 de abril de 2008, debido a la prescripción extintiva de las diferencias pensionales causadas antes de esta fecha.

La entidad ejecutada en la **Resolución No. GNR 119780 del 28 de abril de 2015**, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, reliquidó la asignación de retiro del actor, así (fls.30-34):

*“Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ es procedente efectuar la siguiente liquidación así:*

*IBL: 3,892,789 x 75.00= \$2,919,592*

*SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIETNOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.*

*El disfrute de la presente pensión será a partir de 11 de Abril de 2008*

- *El retroactivo estará comprendido por:*
  - 1-\$67.876.928.00, Por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 11 de abril de 2008 al 30 de abril de 2015, ordenado por el Juez.*
  - 2-\$11.107.486.00, por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas pensionales adicionales, causadas desde el 11 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2015, ordenado por el Juez.*
  - 3-\$12.545.857.00, Por concepto de intereses de mora*
  - \$3.061.610.00, por concepto de indexación.*
  - 5-\$8.169.500.00, por concepto de descuentos en salud.*

Para un **TOTAL de \$86,422,381,00**” (fl.32)

Por consiguiente resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** el 10 de agosto de 2012 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **AMADOR PRECIADO**

**CARLOS ENRIQUE**, ya identificado(a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de abril de 2008= \$2.919.592

2009	3,143,525.00
2010	3,206,396.00
2011	3,308,039.00
2012	3,431,429.00
2013	3,515,156.00
2014	3,583,350.00
2015	3,714,501.00

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	67,876,928.00
Mesadas Adicionales	11,107,486.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	3,061,610
Intereses de Mora	12,545,857.00
Descuentos en Salud	8,169,500.00
Valor a Pagar	86,422,381.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506, en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional. (fl.33).

La inconformidad del demandante radica en que la mesada pensional fijada por la entidad demandada para el 11 de abril de 2008 (\$2.919.592) es errada, pues según la liquidación que aporta, el valor de la prestación para el 11 de abril de 2008 debe ser de \$3.031.123.81, por cuanto la entidad no hizo la operación matemática de reliquidar desde el 01 de febrero de 2006, como se ordenó en la sentencia sino desde el 11 de abril de 2008, cuando se declaró la prescripción, por consiguiente, existe una diferencia pensional entre el valor reconocido y el valor que debió reconocer la entidad.

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión del actor, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor del demandante, tomando como base el monto del salario y los factores a incluir, certificados por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, que reposa a folios 13-14 del expediente.

Proceso Ejecutivo 2016 – 00125

Actor: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO

**SUELDO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

01-feb-05	28-feb-05	28	2.853.898
01-mar-05	31-mar-05	31	2.853.898
01-abr-05	30-abr-05	30	3.010.863
01-may-05	31-may-05	31	3.481.758
01-jun-05	30-jun-05	30	3.010.863
01-jul-05	31-jul-05	31	3.010.863
01-ago-05	31-ago-05	31	3.010.863
01-sep-05	30-sep-05	30	3.010.863
01-oct-05	31-oct-05	31	3.010.863
01-nov-05	30-nov-05	30	3.010.863
01-dic-05	31-dic-05	31	3.010.863
01-ene-06	31-ene-06	31	3.010.863
<b>TOTAL</b>			<b>36.287.321</b>

**BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS**

Diciembre de 2005 **\$1.053.802**  
(Fue incluida como factor en la liquidación inicial)

**PRIMA DE SERVICIOS**

Junio de 2005 **\$1.549.340**  
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

**PRIMA DE VACACIONES**

Noviembre de 2005 **\$1.613.896**  
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

**PRIMA DE NAVIDAD**

Noviembre de 2005 **\$3.362.283**  
(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	<b>43.866.642</b>
PROMEDIO MENSUAL	3.655.554
<b>CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%) (desde el 1o de febrero de 2006)</b>	<b>2.741.665</b>

La cuantía de la pensión anteriormente liquidada, corresponde al valor que debió recibir el demandante a partir del retiro del servicio el 1º de febrero de 2006 (fl.25); en la sentencia base de ejecución se ordenó la reliquidación mensual progresiva e indexada desde esta fecha, pero el pago desde el 11 de abril de 2008.

Dicho de otro modo, la reliquidación debe hacerse desde el 01 de febrero de 2006 y el pago desde el 11 de abril de 2008, no obstante la entidad hizo las dos cosas desde esta última fecha, con lo que cumplió defectuosamente el fallo de este Juzgado, pues en la **Resolución No. GNR 119780 del 28 de abril de 2015** (fls.30-34), tomó como base una mesada pensional del año 2006 para el año 2008.

Para mayor claridad el Despacho realiza la liquidación de la siguiente forma, como lo ordenó el Juzgado:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión reliquidada	Pensión pagada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
01-feb-06	31-dic-06			2.741.665,00	2.643.962,32		
01-ene-07	31-dic-07	4,48	PRESCRITO	2.864.491,59	2.762.411,83		
01-ene-08	10-abr-08	5,69		3.027.481,16	2.919.593,07	PRESCRITO	PRESCRITO
11-abr-08	30-abr-08	0	9,70	3.027.481,16	2.919.593,07	107.888,09	1046514,508
01-ene-09	31-dic-09	7,67	13	3.259.688,97	3.143.525,86	116.163,11	1510120,435
01-ene-10	31-dic-10	2	13	3.324.882,75	3.206.396,37	118.486,38	1540322,917
01-ene-11	31-dic-11	3,17	13	3.430.281,53	3.308.039,14	122.242,39	1589151,087
01-ene-12	31-dic-12	3,73	13	3.558.231,03	3.431.429,00	126.802,03	1648426,422
01-ene-13	31-dic-13	2,44	13	3.645.051,87	3.515.156	129.896,00	1688648,026
01-ene-14	31-dic-14	1,94	13	3.715.765,88	3.583.349,00	132.416,88	1721419,387
01-ene-15	31-dic-15	3,66	13	3.851.762,91	3.714.500,00	137.262,91	1784417,791
01-ene-16	31-dic-16	6,77	13	4.112.527,26	3.965.972,00	146.555,26	1905218,325
<b>TOTAL</b>							<b>14.434.238,90</b>

Como se observa en la liquidación anteriormente realizada, el valor de la mesada pensional establecida **por la entidad** es inferior al que legalmente le corresponde, existiendo un saldo insoluto a favor del demandante por valor total de **\$14.434.238,90** (indexado a 31 de diciembre de 2016), **que debían pagarse desde el 11 de abril de 2008** (por prescripción de las diferencias pensionales causadas antes de esta fecha), diferencia pensional que se debe continuar **indexando** hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

#### 4.1. De la indexación.

Como la diferencia existente entre la pensión pagada por la entidad y la calculada de oficio por este Despacho se actualiza desde el 1º de febrero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016 y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor.

#### 4.2. De los intereses moratorios.

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se calculan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 5 de septiembre de 2012 (fl.27 vuelto) hasta el día anterior al que se verifique el pago. En este caso, al 5 de septiembre de 2012 la entidad debía un saldo por reajsute pensional indexado al 4 de septiembre de 2012, causado por no haberlo pagado desde el 11 de abril de 2008 (fecha de prescripción) por valor de \$6.700.525 suma que genera intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago que la entidad dejó de hacer. Tal capital lo liquida el Despacho, así:

Proceso Ejecutivo 2016 – 00125  
 Actor: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión reliquidada	Pensión pagada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
11-abr-08	30-abr-08	0	9,70	3.027.481,16	2.919.593,07	107.888,09	1046514,508
01-ene-09	31-dic-09	7,67	13	3.259.688,97	3.143.525,86	116.163,11	1510120,435
01-ene-10	31-dic-10	2	13	3.324.882,75	3.206.396,37	118.486,38	1540322,917
01-ene-11	31-dic-11	3,17	13	3.430.281,53	3.308.039,14	122.242,39	1589151,087
01-ene-12	04-sep-12	3,73	8	3.558.231,03	3.431.429,00	126.802,03	1014416,26
<b>TOTAL CAPITAL</b>							<b>6.700.525,21</b>

El total de diferencias pensionales mensuales adeudadas del 11 de abril de 2008 al 4 de septiembre de 2012 ascienden a **\$6.700.525.21**, que es el capital sobre la cual se generan intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2012, hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago; el Despacho en esta providencia los calculará hasta el 31 de diciembre de 2016, sin embargo, se repite, que los intereses moratorios se siguen causando sobre la suma mencionada, hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago por la entidad. En consecuencia, los intereses adeudados por la entidad sobre los **\$6.700.525.21** son los siguientes:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1,5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
05-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	26	31,29%	6.700.525,21	129.987,24
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	6.700.525,21	155.179,96
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	6.700.525,21	150.174,15
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	6.700.525,21	155.179,96
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	6.700.525,21	154.268,60
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	6.700.525,21	139.339,38
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	6.700.525,21	154.268,60
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	6.700.525,21	149.796,34
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	6.700.525,21	154.789,56
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	6.700.525,21	149.796,34
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	6.700.525,21	151.591,24
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	6.700.525,21	151.591,24
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	6.700.525,21	146.701,20
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	6.700.525,21	148.374,91
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	6.700.525,21	143.588,62
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	6.700.525,21	148.374,91
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	6.700.525,21	147.056,90
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	6.700.525,21	132.825,59
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	6.700.525,21	147.056,90
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	6.700.525,21	142.185,42
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	6.700.525,21	146.924,93
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	6.700.525,21	142.185,42
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	6.700.525,21	144.941,73

## Proceso Ejecutivo 2016 – 00125

Actor: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO

01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	6.700.525,21	144.941,73
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	6.700.525,21	140.266,19
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	6.700.525,21	143.881,21
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	6.700.525,21	139.239,88
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	6.700.525,21	143.881,21
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	6.700.525,21	144.146,52
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	6.700.525,21	130.196,86
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	6.700.525,21	144.146,52
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	6.700.525,21	140.522,48
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	6.700.525,21	145.206,56
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	6.700.525,21	140.522,48
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	6.700.525,21	144.477,99
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	6.700.525,21	144.477,99
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	6.700.525,21	139.817,41
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	6.700.525,21	144.941,73
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	6.700.525,21	140.266,19
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	6.700.525,21	144.941,73
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	6.700.525,21	147.254,80
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	6.700.525,21	137.754,49
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	6.700.525,21	147.254,80
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	6.700.525,21	147.966,62
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	6.700.525,21	152.898,84
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	6.700.525,21	147.966,62
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	6.700.525,21	158.099,50
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	6.700.525,21	158.099,50
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	6.700.525,21	152.999,52
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	6.700.525,21	162.290,44
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	6.700.525,21	157.055,26
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	6.700.525,21	162.290,44
<b>TOTAL INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2016</b>									<b>7.633.984,65</b>

El valor arrojado en la liquidación anterior **\$7.633.984,65** corresponde a los intereses moratorios adeudados por la entidad al accionante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas.

En consecuencia, la liquidación de los intereses moratorios reclamados por el accionante (**\$46.266.076,61**), no es el que legalmente corresponde.

**4.3** Ahora, no hay lugar a ordenar intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 5 de septiembre de 2012 en adelante, por cuanto, sobre ellas se ordena, en esta providencia, el pago indexado hasta la fecha en que se verifique el mismo, evento el cual no procede simultáneamente el reconocimiento de intereses e indexación, ya que el pago de intereses e indexación son incompatibles, *“toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”*, es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P.

Gustavo Hernando López Algarra).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia **DISPONE:**

**Se libra mandamiento de pago** en favor del señor **CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.086.552 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$14.434.238,90)**, por concepto de las **diferencias** de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, **diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectuó el respectivo pago.**

2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.633.984,65)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de **\$6.700.525.21**, entre el 5 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 27 vuelto) al 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordénase** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado



Proceso Ejecutivo 2016 – 00125

Actor: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO

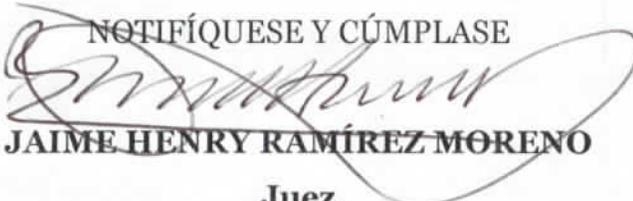
electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 16 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00182- 00  
**DEMANDANTE:** BARBARA LOPEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
 CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 90-100), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **2 de marzo de 2017** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 101 a 109 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por la Doctora **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ**, identificado con C.C 52.323.491 de Bogotá y T.P No. 127.800 del C. S. de la J. en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería al Doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 20.327.543 de Bogotá y T.P. No. 93.275 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandada, visible a folio 111 - 114 del expediente, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIMÉ HENRY RAMÍREZ MORENO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:03 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Liz



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Segunda  
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017- 00048 - 00  
 DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE DIAZ CASTRO  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
 EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante a la **Dra. LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL**, identificada con **C.C. N° 53.931.483** y **T.P. de Abogado N° 252.408 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Segunda  
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2017

**PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00036 - 00**  
**DEMANDANTE: ANA ELVIA CUBIDES DE AGUILERA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**  
**NACIONAL - CASUR**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

**1°.-** Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Director** de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**2°.-** Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

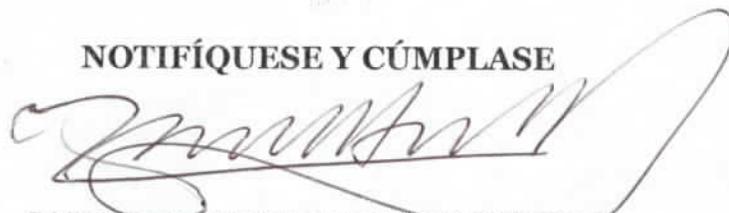
**3°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a la Dra. **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.758.415 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.751 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

EPGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00484- 00  
ACCIONANTE: ALBEIRO LOZANO FARFAN  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA - UAEMC

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 42 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la lectura de la certificación expedida el 13 de junio de 2016 por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que obra en fotocopia informal a folio 33 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “Puesto de Control Migratorio Aéreo Alfonso Bonilla Aragón Regional Occidente”, con sede en el municipio de **Palmira**, Departamento del **Valle del Cauca**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los

**Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali (Valle del Cauca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 26, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Cali (Valle del Cauca) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00032 - 00  
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO CALDERON ZARTA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 43 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la lectura del Oficio N° 20165560660081 del 25 de mayo de 2016 proferido por el Jefe de la Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 36), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del actor como Soldado Profesional del Ejército Nacional fue en el "BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 78 SS ROBERTO BAUTISTA de la Brigada Móvil No. 10", con sede en Tolemaida, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los

**Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

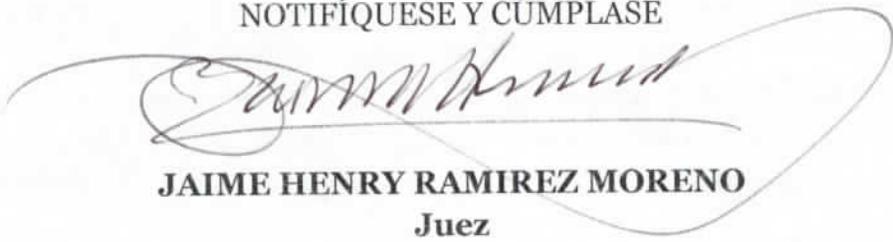
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Segunda  
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2017-00045-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

---

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del accionante y en contra de **CREMIL**.

#### CONSIDERACIONES

1. **GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN**, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **CREMIL** por los siguientes conceptos:

**“PRIMERO:** Por la cantidad de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 13.579.542)**, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es **decir hasta el 11 de agosto de 2010**, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA** (Ver tabla – Anexo No. 1)

**SEGUNDO:** Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$25.114.866)**, que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (Ver tabla – Anexo No. 2)

**TERCERO:** Por la cantidad de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/cte (\$ 12.408.513)**, derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 21 de enero de 2011** fecha hasta que se liquidó los intereses moratorios para el pago de la sentencia mediante memorando **No. 341-250 de 17 de Enero de 2011** (Ver tabla – Anexo No. 3)

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte (\$51.102.921)**” (Folios 1-1vto)

2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(…)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(…)”

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(…)” -Subrayado fuera de texto-

3. De la norma transcrita, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C, en el auto del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que **el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión**, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite. En la mencionada providencia el Tribunal Administrativo sostuvo:

*"(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, **ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación**, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que **la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quién profirió la providencia**. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.*

*Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:*

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:  
 (...)*

*9. En las ejecuciones de las **condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que***

<sup>1</sup> Art. 308.- El presente Código comenzara a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código solo se aplicara a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

profirió la providencia respectiva." (Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", se pronunció en los mismos términos en auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900, así:

*"(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"*

*"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*(Subrayado fuera del texto original)

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016 con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez<sup>2</sup>:

*"En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado" (Negrilla del texto original)*

Y en la misma providencia respecto a la competencia sostuvo que:

*" a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>3</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>, caso en el cual **la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.** (...)"*

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue modificada parcialmente

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 numero interno: 4935-2014 Accionante: José Aristides Pérez Bautista

<sup>3</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>4</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" (fls. 14-36).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

Si bien a través del **Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, se eliminaron las medidas de descongestión de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los que se encontraba el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en reemplazo se crearon juzgados permanentes, ello no es óbice para que la competencia recaiga en este Juzgado, pues se repite, no fue el que profirió la sentencia objeto de ejecución y por el hecho de la eliminación no se puede desconocer la regla de competencia contemplada en la **Ley**.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el proceso sea sometido al reparto del **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió los procesos del Juzgado Quinto de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido por reparto al **Juzgado 49**

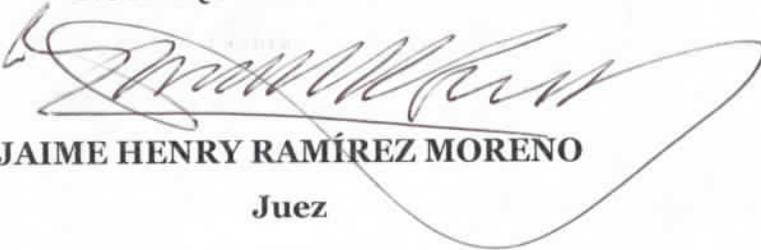
Proceso Ejecutivo 2017-045  
 Actor: GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN

**Administrativo de Bogotá** que asumió la competencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2016-00502-00  
**DEMANDANTE:** ABDENAGO RAMOS RINCÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

---

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E"- Sala de Descongestión, a favor del accionante y en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**

**CONSIDERACIONES**

1. **ABDENAGO RAMOS RINCÓN**, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por los siguientes conceptos:

*"1) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (22.319.116)** por concepto de intereses moratorio derivado de la sentencia judicial proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha de 17 de septiembre de 2015 y los cuales se causaron entre el periodo de 02 de Octubre de 2013 al 1 de Enero de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma." (fl.61).*

2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

(...)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...)" -Subrayado fuera de texto-

3. De la norma transcrita, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C, en el auto del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de

la misma Corporación, determinó que **el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión**, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite. En la mencionada providencia el Tribunal Administrativo sostuvo:

*“(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, **ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación**, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que **la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quién profirió la providencia**. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.*

*Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:*

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:  
 (...)*

*9. En las ejecuciones de las **condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Subrayado fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, se pronunció en los mismos términos en auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900, así:

*“(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)”*

*“(...) Consecuente con lo anterior, la competencia **se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del*

<sup>1</sup> Art. 308.- El presente Código comenzara a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código solo se aplicara a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

*artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016 con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez<sup>2</sup>:

*“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”* (Negrilla del texto original)

Y en la misma providencia respecto a la competencia sostuvo que:

*“ a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>3</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>, caso en el cual **la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.** (...)”*

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 27 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”-Sala de Descongestión (fls. 9-44).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

Si bien a través del **Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, se eliminaron las medidas de descongestión de los Juzgados Administrativos del

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 numero interno: 4935-2014 Accionante: José Aristides Pérez Bautista

<sup>3</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>4</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

Proceso Ejecutivo 2016 – 00502  
Actor: ABDENAGO RAMOS RINCÓN

Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los que se encontraba el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en reemplazo se crearon juzgados permanentes, ello no es óbice para que la competencia recaiga en este Juzgado, pues se repite, no fue el que profirió la sentencia objeto de ejecución y por el hecho de la eliminación no se puede desconocer la regla de competencia contemplada en la **Ley**.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el proceso sea sometido al reparto del **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió los procesos del Juzgado Quinto de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

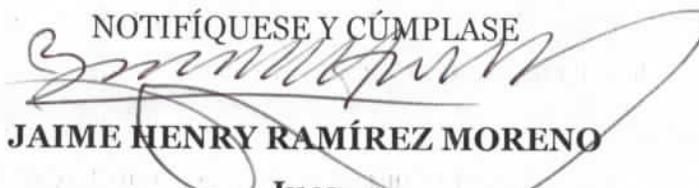
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido por reparto al **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió la competencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: **admin16bt@cendojramajudicial.gov.co**  
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00145 - 00  
 DEMANDANTE: SAÚL BERMUDEZ HERNÁNDEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

---

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, el señor **SAÚL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**, presentó demanda ejecutiva contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que se libre mandamiento de pago por la suma allí indicada, que considera, corresponde a la indexación e intereses moratorios generados en virtud de la condena proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" mediante sentencia del 21 de octubre de 2010 (fls.11-52).

El demandante, como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, aporta copia autentica de las sentencias proferidas por este Despacho el 19 de agosto de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C" mediante providencia del 21 de octubre de 2010 (fls. 11-52), en las cuales se condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a pagar al accionante la reliquidación de su asignación de retiro aplicando durante los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 el índice de precios al consumidor y pagarle en forma indexada las diferencias de las mesadas no prescritas.

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que esta Ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada de su vigencia, es decir al 2 de julio de 2012, así las cosas, como la demanda ejecutiva

fue radicada en el 28 de abril de 2016 (fl.1), se rige por lo contemplado en la citada Ley. <sup>2</sup>

Ahora, el numeral 2º literal k) del artículo 164 ibídem<sup>1</sup>, preceptúa que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

### CONSIDERACIONES

1) El título base de la ejecución se encuentra constituido por la sentencia dictada el 19 de agosto de 2009 por este Despacho (fls. 11-31) confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" mediante providencia del 21 de agosto de 2010 (fls. 32-52), las cuales cobraron ejecutoria el **5 de noviembre de 2010** (fl.10) y por la Resolución No. 0370 del 2 de febrero de 2011 (fl.57-59), notificada a la accionante el **8 de febrero de 2011** (fl.78), mediante la cual CREMIL dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.

2) La demanda ejecutiva fue instaurada el 28 de abril de 2016 (fl. 1).

3) El termino de caducidad de la acción ejecutiva, se encuentra regulado en el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el que se contempla que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados a partir de la **exigibilidad de la obligación.**

En cuanto a la efectividad de las condenas contra entidades públicas el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que *"Será causal de mala conducta que los funcionarios encargados de ejecutar los presupuesto públicos, pagar apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"* (negrilla del Juzgado).

<sup>1</sup> "Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

El término de 18 meses, a que hace alusión la norma transcrita, fue otorgado por el legislador, para que las autoridades realizaran las operaciones necesarias para el pago de las sentencias condenatorias, ya que por tratarse de entidades públicas, se encuentran sometidas al cumplimiento de procedimientos presupuestales. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que **“El término de dieciocho meses es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial.”**<sup>2</sup> (Se Resalta). Posición que fue reiterada, en la ponencia del 7 de junio de 2007, a través de la cual el Dr. José Antonio Molina Torres Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, salvó voto, en el conflicto de competencia adelantado dentro del expediente No. 07-0438, en la que sostuvo:

*“Capítulo especial merece el sentido y alcance del artículo 177 del CCA, el cual, según se ha visto, está referido de manera especial al cobro de las condenas a cargo de la Nación, de las entidades territoriales o descentralizadas por servicios y de los órganos autónomos e independientes, por la potísima razón de que en el fondo de todas estas entidades subyacen las rentas, bienes y recursos que integran el tesoro público. Erario éste que, en la medida que entraña la prevalencia del interés general y el cumplimiento mismo de las tareas estatales, con arraigo en la Constitución y en el artículo 177 del CCA le recuerda a las autoridades competentes que todas las operaciones y actos conducentes al pago de las cantidades líquidas de dinero contenidas en sentencias condenatorias deben sujetarse a los trámites, requisitos y procedimientos establecidos en las normas presupuestarias. Lo que de suyo engloba una ritualidad extensa y tuitiva del tesoro público, que en modo alguno podría hacerle concesiones a los principios de celeridad y economía, en cuanto éstos resulten contrarios al mandato expreso del artículo 177 del CCA y a la prevalencia del interés general que informa el estatuto orgánico presupuestal.”* (Negrilla del Juzgado).

4) En virtud de lo anterior, el término de 18 meses fue otorgado por el legislador para que las entidades públicas adelanten los trámites presupuestales necesarios a fin de dar cumplimiento a las sentencias condenatorias.

No resulta lógico que si la entidad da cumplimiento a la sentencia antes de los 18 meses, el término de caducidad se cuente solo a partir del vencimiento de los mismo, pues se repite, tal término se otorga **únicamente** para que la entidad dé cumplimiento a la orden impartida, mas no para aumentar el término de caducidad otorgado por la Ley.

<sup>2</sup> Sentencia C-555 de 1993.

5) Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que las sentencias objeto de recaudo quedaron ejecutoriadas el **5 de noviembre de 2010** (fl.10); los 18 meses a los que hace relación el artículo 177 del C.C.A., vencieron el **5 de mayo de 2012**, sin embargo, la entidad ejecutada, a través de la **Resolución No.0370 del 2 de febrero de 2011** (fl.57-59) notificada al demandante el **8 de febrero de 2011 (fl.78)**, dio cumplimiento a las sentencias, es decir que la ejecutada profirió el acto administrativo de cumplimiento antes del vencimiento de los 18 meses, en consecuencia resulta contrario a la sana lógica, que en el presente caso, se cuente el termino de caducidad contemplado en el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (5 años), vencidos los 18 meses, pese a que la entidad accionada cumplió la orden impartida antes del vencimiento de dicho termino.

Para el Despacho, la obligación sobre la cual versa la presente demanda se hizo exigible a partir del **8 de febrero de 2011**, fecha en la cual le fue notificada a la demandante la Resolución No.0370 del 2 de febrero de 2011, pues desde tal fecha tuvo conocimiento que la entidad ejecutada no le había reconocido la indexación e intereses reclamados. En consecuencia, es a partir del 8 de febrero de 2011, que se debe contar el termino de caducidad contemplado en el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Contabilizar en este caso la caducidad desde los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, representa además una lesión injustificada para el patrimonio económico de la entidad.

De conformidad con lo anterior, se puede observar claramente que entre la fecha de exigibilidad de la obligación (**8 de febrero de 2011 fl. 78**) y el día de presentación de la demanda (28 de abril de 2016 fl.1), transcurrieron más de los 5 años (5 años 1 mes y 20 días) que establece el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se configuró la caducidad de la acción cuya inexistencia es presupuesto para librar mandamiento de pago. Igual término de caducidad (5 años) establecía el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.

<sup>3</sup> "Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

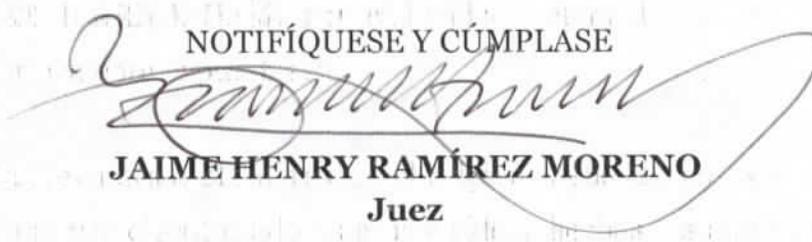
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **SAÚL BERMUDEZ HERNANDEZ** por caducidad del medio de control, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.476.105 y T.P. N° 242.047 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

APR

Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



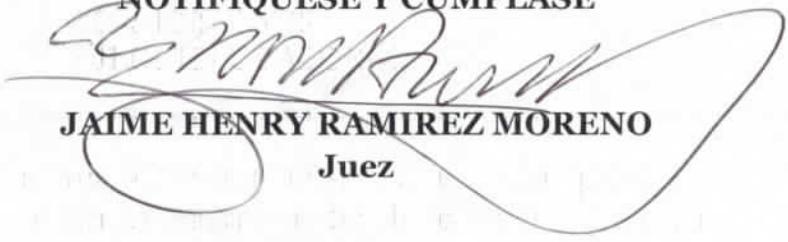
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Segunda  
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2016

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00505 – 00  
**ACCIONANTE:** RICARDO ADOLFO RODRIGUEZ GAMA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
 COLPENSIONES  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 19 de marzo de 2014, visible a folios 3-10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
 Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
 Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

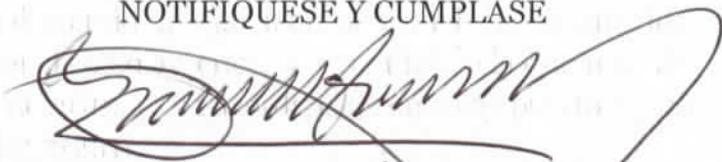
**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00577- 00  
**DEMANDANTE:** ROSA GLADYS CARDENAS CARVAJAL

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad del oficio No. 20160160505721 del 17 de mayo de 2016 expedido por la Fiduprevisora, a través de la cual la entidad negó la devolución de los descuentos de salud de las mesadas adicionales. Lo anterior, por cuanto fue la que resolvió la petición del 13 de octubre de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 163 de la Ley 1437/2011.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015-00943- 00  
DEMANDANTE: YASMIN MONTEALEGRE LASSO  
DEMANDADO: INPEC

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** sustentado en término por la parte activa (fls. 309-318), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **16 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría